



Expediente: PAOT-2019-1034-SPA-608

No. de folio: PAOT-05-300/200-4225-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1034-SPA-608 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un negocio de pensión y estética para perros llamado "La Pandilla" que opera de manera ilegal, la zona es habitacional y sin embargo ellos tienen su negocio ahí. Además, hay casos en los cuales han lastimado a los perros que supuestamente cuida y los golpean, por lo que además hay maltrato animal, ya que el personal no está capacitado para atender los animales que alojan, ni tiene las instalaciones para brindar el servicio (...) [ubicación de los hechos: calle Agustín Gutiérrez número 38, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones y diligencias previstas los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad competente en las materias de desarrollo urbano y bienestar animal, conforme a lo establecido en el artículo 4 fracción, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; por lo que se admitieron a investigación denuncias ciudadanas.

EN MATERIA DE USO DE SUELO

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 43 señala que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.



Expediente: PAOT-2019-1034-SPA-608

No. de folio: PAOT-05-300/200-4225-2020

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, se desprende que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en la planta baja del inmueble referido en la denuncia, opera un establecimiento mercantil, denominado "La Pandilla", por lo que esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal de dicho negocio, sin que se exhibiera Uso de Suelo alguno para la actividad mercantil referida.

Por lo anterior esta Subprocuraduría mediante oficio correspondiente solicitó información a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México sobre la zonificación que corresponde al inmueble objeto de investigación, precisando, si el uso de suelo de pensión y estética canina, se encuentra permitido en dicho predio. Al respecto la referida Dirección General, informó que al multicitado domicilio le aplica una zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y Densidad Media donde el aprovechamiento del uso de suelo para pensión y estética canina no se encuentra como tal en la Tabla de usos permitidos.

Por lo anteriormente referido esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo las acciones de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento de mérito, a lo que dicho Instituto informó que procedió a ejecutar la orden de visita de verificación e implementar medidas cautelares y de seguridad al inmueble de referencia.

Se recibió en esta Procuraduría oficio mediante el cual el representante legal de dicho establecimiento, manifiesta, entre otras cosas, que las actividades desarrolladas por el establecimiento mercantil objeto de investigación, cesaron, ya que el establecimiento ha dejado de operar, situación que fue corroborada con la persona denunciante, quien mediante correo electrónico informó que dicho negocio ya no opera.

EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Le Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, la referida Ley establece en su artículo 28 Bis 1 que los establecimientos mercantiles con fines comerciales creados para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Demarcación Territorial competente, además de un registro de cada uno de los animales que ingresan, detallando el estado en el que se encuentran y contar con un médico veterinario:
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría constató durante el reconocimiento de hechos lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-1034-SPA-608

No. de folio: PAOT-05-300/200-4225-2020

- Que en el establecimiento mercantil se desarrollaba el servicio de pensión y estética canina.
- Los caninos observados durante el reconocimiento de hechos se encontraban bajo resguardo temporal como guardería o pensión, los cuales presentaron condición corporal adecuada, sin signos de lesiones o enfermedades.
- A dicho de la persona que atendió la diligencia, de los requisitos para recibir a algún ejemplar es exhibir el certificado de medicina preventiva actualizado; no obstante no se cuenta con un registro físico o digital de dicha revisión.
- Los caninos observados se encontraron alojados en jaulas y transportadoras, lo que provocó que algunos presentaran ansiedad y estrés por encierro.
- A decir de la persona que atendió la diligencia, los caninos son alimentados dos veces al día durante su estancia, además de recibir paseos y recesos de esparcimiento por tiempos en los que se les permite deambular libremente en un área dentro del establecimiento, separados por jerarquías, tallas y temperamentos.
- No cuentan con médico veterinario.

Por lo anterior se citó a comparecer al responsable del establecimiento; al respecto se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal, quien manifestó su disposición por implementar las acciones necesarias para cumplir con la normatividad vigente, no obstante, el establecimiento mercantil dejó de operar, situación que fue corroborada por la persona denunciante, quien informó que el establecimiento dejó de funcionar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal ya que el establecimiento dejó de operar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en calle Agustín Gutiérrez número 38, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez operaba un establecimiento mercantil con giro de pensión y estética canina, que de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dicha actividad no se encuentra en la tabla de usos permitidos para la zonificación aplicable, por lo que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de uso de suelo, al respecto dicha autoridad informó a esta Subprocuraduría que se realizó visita de verificación, así como la implementación de sanciones correspondientes.
2. Durante el reconocimiento de hechos se constató que el establecimiento mercantil objeto de investigación no cuenta con registro de los animales que recibe, personal veterinario, ni instalaciones necesarias para prestar el servicio, situaciones que constituyen un incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1034-SPA-608

No. de folio: PAOT-05-300/200-4225-2020

3. El establecimiento mercantil dejó de operar, situación que fue corroborada por la persona denunciante quien mediante correo electrónico informó que el negocio objeto del presente instrumento dejó de funcionar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección al Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FEC